CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 24 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 269-16-SEP-CC

CASO N.º 0826-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 24 de noviembre de 2010, la señora Hilda Beatriz Muzo Quinquiguano, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de adjudicación dictado por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 447-2003, seguido por los señores Byron Alejandro Galindo Gordón y Zaida del Pilar Galindo Gordón, mediante el cual se ordenó el remate y la adjudicación del 50 % de la casa de propiedad de la señora Muzo Quinquiguano.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 31 de mayo de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0826-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega, el 19 de septiembre de 2012 a las 15:01, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0826-12-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, mediante memorando N.º 1556-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, los casos sorteados por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0826-12-EP.

El 31 de mayo de 2016, la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, avocó conocimiento del caso N.º 0826-12-EP y dispuso que se notifique con el contenido del auto al juez primero de lo civil de Pichincha y a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito (hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha), a fin de que en el término de cinco días de efectuada la notificación, remitan a la Corte Constitucional un informe debidamente argumentado y motivado de descargo con respecto al contenido de la demanda en cuestión.

Decisión judicial que se impugna

De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se puede establecer que la accionante, al solicitar que se deje sin efecto el "remate y la adjudicación" del cincuenta por ciento de su casa, impugna los autos del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha por los que convocó a remate y posteriormente se admitió y calificó de única y preferente la oferta de los entonces accionantes.

Auto de convocatoria a remate del 21 de junio de 2010, dictado por el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha:

> ... se señalada (sic) para el día lunes dieciséis de agosto del presente año, de las catorce a las dieciocho horas, para que se efectúe el REMATE del 50% de derechos y acciones embargados correspondientes al inmueble signado con el número TRES, ubicado en la Supermanzana "B" Pasaje peatonal N.º 10 del Programa 'Turubamba Alto Unifamiliares' actualmente identificado con el número Oe-29, ubicado en el pasaje N.º 12. (...) Se aceptarán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo aprobado que asciende a VEINTE MIL CIENTO DOCE DÓLARES, debiendo adjuntar el diez por ciento de la oferta en efectivo o en cheque certificado a la orden del Juzgado...

Auto de calificación de oferta del 26 de agosto de 2010, dictado por el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha:

> Por Secretaría se recepta en el día y señalado para el remate y dentro de las horas previstas procesalmente para este efecto, la postura suscrita por Zaida del Pilar Galindo Gordon y Byron Alejandro Galindo Gordon quienes en calidad de actores ofrecen la cantidad de TRECE MIL QUINIENTOS DÓLARES, al contado e imputables a su crédito. Al no existir tercerías coadyuvantes no consignan el diez por ciento de la oferta. Expresamente manifiestan que del valor de su postura se sufragarán todos los gastos de escrituración y todos los impuestos hasta la inscripción en el Registro de la Propiedad. Por reunir los requisitos legales, se admite a trámite la oferta precedente, en consecuencia se la califica de única y preferente.

Fundamentos de la demanda y sus argumentos

En lo principal, la señora Hilda Beatriz Muzo Quinquiguano señaló que los señores Byron Alejandro Galindo Gordón y Zaida del Pilar Galindo Gordón, le "... concedieron un préstamo de diez mil dólares con intereses usurarios". Del préstamo a la recepción del dinero, se retuvieron la suma de mil dólares, esto a más de las letras de cambio de su casa, la cual quedó hipotecada.

Indica la accionante que era propietaria de un bus, el cual fue vendido al señor Gonzalo Bladimiro Pazmiño Cadena, quien, por no tener dinero en efectivo, se puso en contacto con los acreedores Byron Alejandro Galindo Gordón y Zaida del Pilar Galindo Gordón, para cubrir el crédito.

Expone la legitimada activa que las partes contratantes se pusieron de acuerdo en un arreglo amistoso, de esa manera indica que quedó libre de cualquier deuda; no obstante, manifiesta que en ningún momento procedió a retirar las letras de cambio, como tampoco que se canceló la hipoteca de la casa.

La accionante expone que el 13 de junio de 2002, canceló a los hermanos Galindo Gordón la cantidad de mil dólares, con lo que quedó libre de la deuda contraída.

Expone la accionante que pese a haber cancelado todos los valores adeudados, los hermanos Galindo Gordón iniciaron un juicio ejecutivo ante el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, autoridad jurisdiccional que mediante sentencia del 16 de noviembre de 2004, ordenó el pago de $6.926,00 (seis mil novecientos veinte seis dólares). Por su parte la Segunda Sala de la Corte Superior, el 13 de octubre de 2005, reformó la sentencia indicando que la única obligada es la señora Muzo Quinquiguano y no sus hijas.

Manifiesta a su vez la accionante, que el juez Primero de lo Civil de Pichincha negó el recurso de hecho y ha procedido a rematar el 50% de su casa, por lo cual solicita se proceda a llamar la atención al juez primero de lo civil, doctor Alfredo Grijalba, y se ordene que deje sin efecto el "remate y la adjudicación" del 50% de su casa.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Hilda Beatriz Muzo Quinquiguano en contra de la decisión del juez primero de lo

civil de Pichincha, dictada dentro del juicio ejecutivo N.° 447-2003, mediante el cual se ordena el remate y adjudicación del 50% del predio de la accionante, no se observa con claridad las alegaciones realizadas sobre los derechos constitucionales presuntamente vulnerados; sin embargo, del contenido de la misma, se colige que tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La accionante expresamente solicita lo siguiente: "... se deje sin efecto el remate y la adjudicación del cincuenta por ciento de la casa...".

Contestación a la demanda

Mediante auto del 31 de mayo de 2016, la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza dispuso que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto en mención, el juez primero de lo civil de Pichincha y los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito (hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha) remitan a esta Corte un informe debidamente argumentado y motivado de descargo con respecto al contenido de la demanda en cuestión.

Pese a encontrarse debidamente notificados conforme se desprende de la razón sentada de fojas 15 y 16 del expediente constitucional N.º 0826-12-EP, no se advierte que el juez primero de lo civil de Pichincha ni los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha hayan remitido el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, establece una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

Los autos de convocatoria a remate y de calificación de oferta dictados por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 447-2003, ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Del contenido de la Constitución de la República del Ecuador, se advierte que el constituyente ecuatoriano reconoció en favor de los intervinientes en un proceso,

un amplio catálogo de derechos y principios rectores de las actuaciones de los poderes públicos en aras de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

En este sentido, dentro del contexto de los denominados derechos de protección, la Constitución de la República reconoce en su artículo 82, el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República, ha señalado en su sentencia N.º 333-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0690-15-EP, lo siguiente:

> El derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonable fundada de los ciudadanos, a conocer las actuaciones de los poderes públicos al momento de aplicar las normas legales que integran el ordenamiento jurídico...

Sobre las líneas planteadas, es necesario tomar en consideración que la Corte Constitucional también ha señalado que el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva como se ha dicho en líneas anteriores, a la obligación de los operadores de justicia, como servidores públicos, de garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

De lo expuesto, resulta claro que el derecho a la seguridad jurídica brinda a la ciudadanía la certeza que las actuaciones de las autoridades públicas, se enmarcarán en estricta observancia a los preceptos constitucionales como en el resto del ordenamiento jurídico, esto con la finalidad de evitar que se haga presente la arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, la Corte Constitucional estima pertinente señalar que las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, son provenientes de la justicia ordinaria, toda vez que fueron dictadas por el juez primero de lo civil de Pichincha dentro de un juicio ejecutivo.

Así, la demanda fue presentada por los hermanos Galindo Gordón, el 28 de mayo de 2003, foja 19 a 21 del expediente de instancia; posteriormente, mediante providencia del 23 de junio de 2003, el juez primero de lo civil de Pichincha, una vez que determinó que la demanda era clara y reunía todos los requisitos aceptó la misma en consecuencia, la autoridad jurisdiccional dispuso que la señora Hilda Beatriz Muzo Quinquiguano, en el término de tres días, cumpla con la obligación demandada o proponga excepciones. Por otra parte, en la misma providencia se ordenó "... el embargo de las acciones y derechos del bien inmueble de propiedad de la demanda...", esto de conformidad con el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil.

De la misma manera de fojas 29 a la 36 del expediente ordinario, se advierten las excepciones presentadas por la señora Muzo Quinquiguano, las cuales fueron consideradas por el juez primero de lo civil de Pichincha como claras y que reunían todos los requisitos de ley.

Posterior al acontecer procesal anotado en los párrafos precedentes y conforme lo determinaba el Código de Procedimiento Civil vigente a la época, la autoridad jurisdiccional procedió a emitir los autos de remate y de calificación de posturas, y posteriormente, un auto de adjudicación del cincuenta por ciento del bien rematado, este último, después de presentarse la acción extraordinaria de protección.

En este orden de ideas, se ha de recalcar que la naturaleza y los objetivos planteados en la demanda constitucional determinan la necesidad que la Corte Constitucional deba reiterar que su intervención exclusivamente, está reservada para conocer y resolver cuestiones que soporten vulneración de derechos constitucionales, en particular, del debido proceso; es decir, la Corte Constitucional no es competente para realizar una nueva valoración de las pruebas aportadas en los procesos legales, lo cual es de competencia propia de la justicia ordinaria.

En este sentido, la activación de la acción extraordinaria de protección, no debe ser entendida como el acceso a una "ulterior instancia judicial", a efectos de realizar una nueva revisión de pruebas u otro acto procesal.

Así, esta Corte tiene la facultad para analizar en forma directa la presunta vulneración de derechos y garantías del debido proceso o de cualquier otra norma constitucional o de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y de ser el caso, ordenar su reparación integral. Al respecto, corresponde a la Corte Constitucional verificar y asegurar que los procesos se

desarrollen dentro de los parámetros constitucionales y en particular, que se garantice la justicia.

Con las aclaraciones precedentes, la Corte Constitucional procede a realizar el siguiente análisis.

De acuerdo con los postulados expuestos, remitiéndonos al acontecer procesal así como al contenido de las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional evidencia que la legitimada activa en la presente acción constitucional, se sujetó al procedimiento propio establecido en el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación del juicio ejecutivo; es decir, que las partes procesales participaron activamente y se les garantizó sus derechos en las diferentes fases procesales, destinadas a hacer prevalecer sus respectivas pretensiones ante el juzgador.

Continuando con el proceso establecido en el Código de Procedimiento Civil, se desprende el acta de la junta de conciliación lleva a cabo el 12 de noviembre de 2003, diligencia a la cual comparecieron las dos partes procesales. Con estas consideraciones, se observa que las actuaciones de la autoridad jurisdiccional tuvieron fundamento en lo establecido en el Código de Procedimiento Civil vigente a la época.

Ahora bien, consecuencia de todos los actos procesales solicitados y practicados en el proceso ejecutivo, se dictó la correspondiente sentencia por parte del juez primero de lo civil de Pichincha, misma que fue ratificada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual se ordenó a la hoy accionante el pago de las letras de cambio, que dieron origen al juicio ejecutivo, monto que ascendía a $6.926,00 (seis mil novecientos veinte y seis dólares). Adicionalmente, se imputó el pago de intereses y costas.

El juez *a quo*, a efectos de ejecutar la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, procedió a emitir un auto en el que convocó a rematar el bien de propiedad de la accionante, el cual fue emitido el 21 de junio de 2010 y notificado en la misma fecha, en el que se señaló:

> ... se señalada (sic) para el día lunes dieciséis de agosto del presente año, de las catorce a las dieciocho horas, para que se efectúe el REMATE del 50% de derechos y acciones embargados correspondientes al inmueble signado con el número TRES, ubicado en la Supermanzana "B" Pasaje peatonal N.º 10 del Programa "Turubamba Alto Unifamiliares" actualmente identificado con el número Oe-29, ubicado en el pasaje N.º 12 (...) Se aceptarán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo aprobado que asciende a VEINTE MIL CIENTO DOCE DÓLARES, debiendo adjuntar el diez por ciento de la oferta en efectivo o en cheque certificado a la orden del Juzgado...

Posteriormente, mediante auto de calificación de oferta del 26 de agosto de 2010, el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha señaló que:

> ... por Secretaría se recepta en el día y señalado para el remate y dentro de las horas previstas procesalmente para este efecto, la postura suscrita por Zaida del Pilar Galindo Gordon y Byron Alejandro Galindo Gordon quienes en calidad de actores ofrecen la cantidad de TRECE MIL QUINIENTOS DÓLARES, al contado e imputables a su crédito. Al no existir tercerías coadyuvantes no consignan el diez por ciento de la oferta. Expresamente manifiestan que del valor de su postura se sufragarán todos los gastos de escrituración y todos los impuestos hasta la inscripción en el Registro de la Propiedad. Por reunir los requisitos legales, se admite a trámite la oferta precedente, en consecuencia se la califica de única y preferente.

De acuerdo con la demanda contenida en la presente acción extraordinaria de protección, se puede establecer que la accionante considera que la autoridad jurisdiccional vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto ya canceló los valores adeudados a los hermanos Galindo Gordón, concomitantemente destaca que el juez no consideró la documentación que acreditaba dichos pagos, lo que ha ocasionado que se proceda con el remate del 50% de su casa.

Considerando los argumentos expuestos anteriormente y de la revisión de los autos del proceso, y de la providencia materia de la impugnación, se observa que durante la sustanciación del juicio ejecutivo, el juzgador actuó apegado a lo dispuesto en los textos normativos que rigen el procedimiento del juicio ejecutivo; es decir, no se advierte que se haya aplicado una norma de forma incoherente, retroactivamente y que no exista la debida correlación entre los hechos y la ley.

Debe señalarse que la pretensión de la accionante no resulta ser clara, por cuanto no establece con claridad qué derechos vulneró la autoridad jurisdiccional al momento de emitir los autos de convocatoria a remate y de calificación de posturas, puesto que se limita a determinar dicha vulneración, sin indicar exactamente su afectación.

Las partes procesales tuvieron pleno conocimiento del procedimiento relativo a la sustanciación del juicio ejecutivo y como tal se sometieron a aquel, lo que equivale a decir que las partes procesales y el juzgador tuvieron la "certeza jurídica" en cuanto al proceso que se encontraban sometidos, esto en armonía con lo ya manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 015-14-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 0732-12-EP, en la que se determinó que:

> ... conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada...
>
> De acuerdo con los postulados expuestos, remitiéndonos a los autos procesales ordinarios y a la providencia impugnada, la Corte Constitucional evidencia que los legitimados activos, así como los terceros con interés en la presente acción constitucional, se sujetaron al procedimiento propio establecido en el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación del juicio ejecutivo, es decir, que las partes procesales participaron activamente y se les garantizó sus derechos en las diferentes fases procesales, destinadas a hacer prevalecer sus respectivas pretensiones ante el juzgador.

Adicionalmente, la Corte Constitucional evidencia, por el contrario, que la impugnación en contra de los autos impugnados dictados por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 447-2003, se centra en cuestiones que no corresponden al análisis propio de una garantía jurisdiccional a resolver por este Organismo, criterio que ha sido ratificado en la sentencia N.º 150-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1201-14-EP y N.º 075-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1612-13-EP, determinándose que corresponde conocer a la justicia ordinaria este tipo de acciones, al respecto, en las sentencias citadas, esta Corte ha manifestado: «... junto con lo expuesto, este Organismo estima oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser concebida como una "instancia adicional"; es decir no se puede pretender que a partir de ella se analicen asuntos de legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria».

Sobre la base de lo anotado, la Corte Constitucional determina que no ha existido ninguna vulneración o inobservancia del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0826-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0826-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de septiembre del dos mil dieciséis , se notificó con copia certificada de la sentencia de 24 de agosto del 2016 a los señores; Hilda Beatriz Muzo Quinquiguano en la casilla judicial **504** y correo electrónico drromero38@gmail.com, Byron Alejandro Galindo, Gordon y Zaida del Pilar Galindo Gordon en la casilla judicial **1644,**Unidad judicial Civil DMQ (EX Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha) mediante oficio **4509-CCE-SG-NOT- 2016** ; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
emai: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 1 de septiembre del 2016
Oficio 4509-CCE-SG-NOT-2016

Señor secretario/a
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
(EX Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha)
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia, 269-16-SEP-CC de 24 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0826-12-EP**, presentada por Hilda Beatriz Muzo Quinquiguano (Referencia al juicio 447-2003-JF (AC). De igual manera devuelvo el expediente original constante en 3 cuerpos con 320 fojas.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

f4e46843-e460-471a-9a5c-d044fd6df6a3

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

VENTANILLA UNIVERSAL - DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

Juez(a): LEMOS TRUJILLO GABRIELA ESTEFANIA

No. Proceso: 17301-2003-0447(1)

Recibido el dia de hoy, viernes dos de septiembre del dos mil dieciseis , a las doce horas y cuarenta minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO SECRETARIO GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

* Adjunta documentos,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. JUICIO ORIGINAL CONSTANTE EN TRES CUERPOS CON TRECIENTOS VEINTE

RUEDA JARRÍN RODRIGO JAVIER

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.542

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
William Felipe Marulanda Agudelo	**4063**			**0960-16-EP**	Auto de 16 de agosto del 2016
Ligia Yolanda Susana Ayora Castellanos	**3732**			**0659-16-EP**	Auto de 16 de agosto del 2016
Franklin Rodrigo Sapa Chunlli	**3550**	Ricardo Fernando Gavilanes Cadena	**4760**	**0880-16-EP**	Auto de 16 de agosto del 2016
		Fiscal General del Estado	**1207**	**0880-16-EP**	Auto de 16 de agosto del 2016
		Agencia Nacional de Tránsito	**5733**	**0880-16-EP**	Auto de 16 de agosto del 2016
		Defensoría Pública	**5711**	**0880-16-EP**	Auto de 16 de agosto del 2016
Amira Alfredina Barreto Falcones	**2270**			**0729-16-EP**	Auto de 16 de agosto del 2016
Roger Fernando Mafla Vega	**2134**			**0996-16-EP**	Auto de 16 de agosto del 2016
Wilson Delfin Flores Romero	**338**	Mendieta Jaramillo María Isabel	**284**	**0637-16-EP**	Auto de 16 de agosto del 2016
		Fernández García Simón Rodolfo	**3414**	**0702-16-EP**	Auto de 16 de agosto del 2016
lcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Jacinto de Yaguachi	**356**	Adolfo Abelardo Avecilla Mendoza	**260**	**0931-16-EP**	Auto de 16 de agosto del 2016
Paulina Iveth Zapata Correa	**5385**	Raúl Armando Gaybor Secaira, Registrador Mercantil del Cantón Quito	**1474**	**0991-16-EP**	Auto de 16 de agosto del 2016
Vinicio Vega Jiménez y Leonardo Isaac Ordóñez	**1402**	Gobierno Autónomo Descentralizado del Cnatón Lago Agrio	**1402**	**1003-16-ep**	Auto de 16 de agosto del 2016

31 bolet
16 h 10
01-Set-2016
15 H 0

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

		Compania TAMBOPAXI CIA LTDA	**1778**	**0743-16-EP**	Auto de 16 de agosto del 2016
		JOSÉ ALONSO SANTAMARÍA PATRICIA DEL ROSARIO	**1405**	**0264-13-EP**	Sent de 17 de agosto del 2016
Segundo Navarrete Bueno y Grecia Briones González, Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo	**1981**	William Margarito Ulloa Quijije	**2354**	**2016-15-EP**	**Sent de 10 de agosto del 2016**
Hilda Beatriz Muzo Quinquiguano	**504**	Byron Alejandro Galindo, Gordon y Zaida del Pilar Galindo Gordon	**1644**	**0826-12-EP**	**SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016**
Manuel Antonio Utreras Lomas	**1899**	Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS	**932**	**0826-12-EP**	**SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016**
Vanessa Geraldenie Nieto Herrera, coordinadora General de Asesoría Jurídica y delegada del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca	**1040**	**CARLOS VÉLEZ PALACIOS**	**447**	**925-12-EP**	Auto de 25 de agosto del 2016
		Manuel Estrella Arminos	**3825**	**1602-16-ep**	Auto de 16 de agosto del 2016
Martha Padilla Murillo, procuradora del IESS	**932**	Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo	**998**	**1826-16-EP**	Auto de 25 de agosto del 2016

TOTAL DE BOLETAS: (31) treinta uno

QUITO, 1 de septioembre DEL 2016

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: lunes, 22 de agosto de 2016 9:23
Para: 'drromero38@gmail.com'
Datos adjuntos: 0826-12-EP-prov.pdf